

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM.7
O R D I N A R I A

MARTES 13 DE ENERO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes trece de enero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El señor Ministro Juan N. Silva Meza llegó durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Seis, Ordinaria, celebrada el lunes doce de enero de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Uno de dos mil nueve:

III.- 32/2007

Controversia constitucional número 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el dos de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 64, párrafo quinto; 65, tercer párrafo, y la segunda parte de la fracción IV, del artículo 63, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, identificadas en el décimo cuarto considerando, en términos de lo establecido en los diversos considerandos noveno y décimo, respectivamente, del presente fallo. TERCERO. Se declara la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo; 58, párrafos segundo, tercero y séptimo, inciso b); 63, fracción VI; 65, párrafo octavo; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

Llegó el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno, del Considerando Séptimo el “Tema 1: ¿El penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Local resulta violatorio del derecho a la seguridad social que contempla el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Federal?”, páginas de la ochenta y uno a la ochenta y nueve, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer su validez, porque los magistrados ostentan uno de los poderes del Estado, por lo que debe entenderse que su estatus es más parecido al de un patrón que al de un trabajador y, por ello, se estima que dicho párrafo no vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con el diverso 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica la señora Ministra Sánchez Cordero estimó que no existe un estatuto claro y preciso para los titulares del Poder Judicial

en el Estado de Baja California, que defina la naturaleza de su relación laboral, sin embargo, le son afectadas sus prestaciones; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que se aparta del criterio sostenido en la tesis jurisprudencial número 2a./J. 43/99 de rubro: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LO QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS”; que no coincide con la propuesta de que los magistrados y los jueces del Estado de Baja California no tienen el carácter de trabajadores; el artículo 2º de la Ley Especial de la Materia, determina que entre otros funcionarios no se consideran como trabajadores al gobernador, a los diputados, a los magistrados, a los jueces y a los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; además, el último párrafo del artículo 57 dice: “Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley”, disposición que fundamentalmente afecta a los magistrados del Poder Judicial actor porque quedan prácticamente fuera de cualquier prestación que pudiera otorgárseles conforme a la Ley Burocrática del Estado de Baja California; estima que los magistrados no son depositarios del Poder Judicial, el depositario es el Tribunal Superior de Justicia, ellos son los titulares de ese órgano que están realizando un trabajo; no

se ha efectuado una categorización respecto de cómo debe manejarse la jerarquización de los trabajadores al servicio del Estado; estimó que los jueces y magistrados no pierden su categoría de trabajadores por encontrarse en una situación diferente a los de base o de confianza, son funcionarios, pero eso no les quita el carácter de trabajadores porque no son ellos en lo personal los depositarios del Poder Judicial; que puede en lo conducente regirles la Ley Burocrática del Estado como trabajadores al servicio del Estado en la categoría que les corresponde; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que la interpretación de quiénes son trabajadores del Estado para los efectos de los artículos 116, fracción VI, en relación con el 123 apartados A o B constitucionales, debe partir de las características del concepto de trabajo, entre las que se encuentra la subordinación, lo cual es aplicable para ambos apartados, pues el principio de jerarquía que caracteriza las relaciones entre los servidores públicos es precisamente una manifestación de la subordinación que respecto de los jueces y magistrados locales no opera; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido perfeccionado el estatus de los funcionarios del Poder Judicial que tienen la calidad de titulares, como el caso de los magistrados y jueces, tanto del fuero federal como del local, e incluso, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los que realizan una labor jurisdiccional, debe acudir al artículo 123 constitucional, para establecer una especie de categorización o

subcategorización del apartado B para definir la situación de este tipo de servidores públicos; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que los depositarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son los diputados, senadores, presidente de la República, magistrados y jueces, como lo establecen los artículos 50, 84 y 94 Constitucionales; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sostenía su proyecto con la adecuación sugerida por el señor Ministro Góngora Pimentel en el sentido de eliminar las referencias al patrón y con la incorporación de las manifestaciones realizadas por los señores Ministros en la discusión del asunto; que no necesariamente todo servidor público tiene la característica de trabajador para efectos del Estado; no coincide en que los titulares de los órganos tendrían que estar en esa condición; que se usa de la expresión “depositario” para determinar el estatus normativo de titular del órgano, que puede tener la calidad de trabajador o no; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que atendiendo a la doctrina del derecho administrativo los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California pueden ser titulares del órgano Tribunal Superior de Justicia con todas las atribuciones legales que van a ejercer y no se puede entender al órgano como la esfera de atribuciones ni a los magistrados careciendo de dichas atribuciones; que sigue estando de acuerdo con el proyecto con los ajustes que el señor Ministro ponente ha aceptado realizar; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que el depositario del Poder Judicial no son los magistrados o

jueces, es el órgano en sí; la base para poder determinar lo anterior es el artículo 123 constitucional, porque si todos están realizando un trabajo en la categoría que corresponda, quedan comprendidos cuando menos en las previsiones genéricas, principales, primordiales y mínimas que establece la Constitución Federal; que los jueces, magistrados, ministros y juzgadores en general están subordinados a la Constitución y a la ley, lo que permite que se tenga en un momento dado una causa de responsabilidad al no cumplir con sus disposiciones; la independencia y la autonomía son características de los Poderes Judiciales para desarrollar la labor de impartición de justicia, lo que de ninguna manera los excluye de su carácter de trabajadores; el señor Ministro Silva Meza manifestó que coincide con la señora Ministra Luna Ramos, porque en el caso concreto los magistrados sí tienen el carácter de trabajadores y, en general, todo el personal, desde el más elevado hasta el más modesto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California no son trabajadores y en favor de la propuesta de que es constitucional el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California; cuatro, Luna Ramos, Gudiño

Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Séptimo, el “Tema 2: ¿El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California es violatorio de la garantía de no retroactividad contenida en el artículo 14 constitucional?”, páginas de la ochenta y nueve a la noventa y uno; y el “Tema 3: ¿El penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Local resulta violatorio de las garantías que salvaguarda el principio de inmutabilidad o irreductibilidad salarial, plasmado en el artículo 116, fracción III, último párrafo, de la Constitución?”, páginas de la noventa y uno a la noventa y seis, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer su validez, porque dicha disposición no viola los principios de retroactividad en perjuicio de los derechos adquiridos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que el reclamo está planteado en referencia a la afectación de los derechos individuales de los magistrados y no del Poder Judicial como tal; en consecuencia, el interés jurídico de los magistrados como individuos no puede ser materia de la controversia constitucional, porque el mismo no se identifica con el interés del Poder Judicial; y de inmutabilidad e irreductibilidad contenidos en la fracción III del artículo 116 constitucional, ya que en ningún momento se disminuyó el

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

ingreso en abstracto de los magistrados, aunque la integración de sus prestaciones haya variado.

En relación con el tema 2, en los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad, porque en términos de la tesis de jurisprudencia número P./J. 109/2005 del Tribunal Pleno, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”, se pueden aducir cuestiones de irretroactividad aun cuando no se trate de un derecho personalísimo sino de conceptos que determinan la seguridad jurídica en el otorgamiento de ciertos derechos y que si, como en el caso, uno de los titulares de un órgano estima que se vulnera a los integrantes de ese órgano sus derechos de irretroactividad, puede promover la controversia constitucional; la señora Ministra Sánchez Cordero manifestó su inconformidad porque las reformas que afectan las percepciones, ingresos y prestaciones de los magistrados por su trabajo, afectan el funcionamiento del Tribunal y por ello no pueden considerarse únicamente derechos subjetivos, que en su caso serían defendibles por otra vía; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, en virtud de que no hay disminución de prestaciones sociales ni económicas; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad

porque no cualquier decisión relacionada con los integrantes de un órgano jurisdiccional puede reclamarse por el titular de éste; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad porque el interés jurídico de los magistrados como individuos no puede ser materia de la controversia constitucional que se analiza, porque ese interés jurídico no necesariamente es el mismo que el del órgano.

En relación con el tema 3, en los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque la irreductibilidad salarial se refiere a la imposibilidad de disminuir nominalmente los ingresos percibidos por los magistrados de los poderes judiciales locales, lo que en el caso no ocurre, como se demuestra con el cuadro comparativo de los ingresos de los magistrados de Baja California, antes y después de la reforma combatida, contenido a fojas noventa y cinco y noventa y seis; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad, en virtud de que lo importante y trascendente es que la percepción de cada magistrado se respete durante el desempeño de su encargo y que no se disminuya, porque si ya se determinó que los magistrados no son trabajadores, es intrascendente el nombre con el cual se designe a su ingreso; lo importante es cumplir con la disposición constitucional, que sus percepciones totales no se vean disminuidas, pues de ser así, en ese momento se afectaría la independencia del Poder Judicial de Baja California, al ser sometida por otro de los Poderes del

Estado; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad, toda vez que el propio Tribunal Superior de Justicia promovió una controversia constitucional porque le habían reducido partidas presupuestales que iban encaminadas al pago de los seguros de gastos médicos a que tenían derecho los trabajadores de ese Tribunal, y en dicha controversia se declaró la invalidez de las normas impugnadas relativas, porque reducían las prestaciones de los magistrados; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que el principio de irreductibilidad salarial se refiere a la imposibilidad de disminuir los ingresos percibidos por los magistrados de los poderes judiciales locales, independientemente de las partidas que integran dichos ingresos; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la disposición impugnada por sí sola no es inconstitucional, puesto que no produce un atentado contra la irreductibilidad del salario, lo que, en todo caso, estará sujeto a situaciones concretas que se vayan dando; podría reforzarse el proyecto con una interpretación conforme y sugirió que se elimine el mencionado cuadro comparativo; el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad, porque el carácter de titulares o de las personas que el Poder Judicial y que realizan su función, tienen la garantía constitucional establecida en el artículo 116, fracción III, constitucional, en función del principio de irreductibilidad del salario, el que se integra con todos los beneficios, inclusive, la prima vacacional y el aguinaldo, percepción que si se ve disminuida al afectar el principio de irreductibilidad del

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

salario, atenta en contra de la garantía de independencia que establece el citado artículo 116 constitucional; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la norma impugnada al establecer que los magistrados “No serán considerados trabajadores para efectos de la ley especial de la materia”, es un punto de aclaración, pero no quiere decir que antes de esto sí tuvieran el carácter de trabajadores, al contrario, la jurisprudencia número 2a./J. 43/99 de la Segunda Sala, dijo: no son trabajadores y, por lo tanto, no tienen los beneficios propios de los trabajadores, entonces, la norma que hace esta aclaración no es privativa de ningún derecho, no importa que pueda implicar una reducción de beneficios, ni tampoco significa que sea una norma retroactiva por esta misma razón; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que por las razones expuestas por los señores Ministros Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, el punto tercero del Considerando Séptimo se puede adecuar para decir: primero, ya se resolvió que no tienen el carácter de trabajadores; segundo, la disposición por sí misma no genera ninguno de estos perjuicios; y, tercero, resaltar, para que quede muy claro, la condición de irreductibilidad salarial; también manifestó que los temas dos y tres, que se refieren a la retroactividad y a la disminución del salario, pueden englobarse en los puntos antes señalados.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

Ministros; siete, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron a favor de la propuesta; cuatro, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en contra; la señora Ministra Luna Ramos razonó el sentido de su intención de voto.

Siendo las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del considerando Octavo el “Tema 1: ¿El párrafo segundo del artículo 58 de la Constitución es violatorio del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contener la expresión “soberana y discrecionalmente”?, páginas de la noventa y seis a la ciento cinco, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de dicho párrafo, toda vez que no dispone que la decisión sobre el nombramiento, ratificación y remoción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California dependa de manera exclusiva del Congreso Local, sino que la expresión “resolver soberana y discrecionalmente” debe ser entendida como “decidirá en última instancia”, pues esta interpretación es

acorde con el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos señalados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el hecho de que el congreso local decida soberana y discrecionalmente sobre la designación, ratificación y remoción de magistrados y consejeros de ninguna manera suponen la existencia de una facultad arbitraria, sino ceñida a los procedimientos que la propia Constitución local establece; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad, y sugirió realizar una interpretación conforme para determinar que “discrecionalmente” de ninguna manera significa que no se sigan determinados parámetros; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que en el proyecto podría decirse que conforme a la definición de los términos “soberana” y “discrecional” contenida en el diccionario de la Real Academia Española, se puede determinar que la designación de magistrados está reglada en la propia Constitución de Baja California, y como tal el Congreso local debe sujetarse a las reglas previstas para ello, lo cual realizará con templanza, cautela, moderación, sensatez y buen juicio, entonces, es correcto que el Congreso local determine en última instancia a la persona que designará como magistrado, pero siempre atendiendo a la prudencia, conforme a las reglas constitucionalmente previstas para el caso; la señora Ministra Sánchez Cordero manifestó su conformidad; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

manifestó que al utilizarse la expresión "soberana y discrecionalmente", la función legislativa participa de dos características: soberana, por cuanto constituye la expresión de la voluntad del Estado, y discrecional, porque no se puede obligar al Congreso a legislar en determinado sentido, sin embargo, después da reglas claras sobre un procedimiento para que el Consejo de la Judicatura estatal proponga ternas de magistrados que llevan al nombramiento, pero en la ratificación, dice: "un año antes de que concluya el período para el que fue nombrado el magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño, y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del magistrado, deberá ser remitido al Congreso dentro de los noventa días naturales, debiendo contener todos aquellos elementos, objetivos y requisitos que señale la ley, y que den a conocer si el magistrado sujeto a proceso de ratificación durante su desempeño ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de la ley local"; existe todo un trabajo de evaluación a cargo del Consejo, y se lleva el dictamen al Congreso; luego dice: "El Congreso, con base en lo anterior, y una vez que escuche al magistrado sujeto al proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada

de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el magistrado concluya el encargo”, sin embargo, a pesar de la buena actuación de un magistrado el Congreso discrecionalmente, haciendo uso de su discrecionalidad, puede no ratificarlo; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que podría realizarse una interpretación conforme, en el sentido de que el Congreso local no puede apartarse de todos los elementos que señala el marco constitucional para que proceda o no, la ratificación y, aprovechar los precedentes que ha establecido la Suprema Corte en materia de seguridad en el cargo de los magistrados, para evitar una interpretación contraria al 116 constitucional; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el artículo 58 de la ley local debe ceñirse a los requisitos fundamentales establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2006 del Tribunal Pleno que aparece en las páginas ciento cuatro y ciento cinco del proyecto, de rubro: “RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, que excluye la arbitrariedad como lo dice el señor Ministro Valls Hernández; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque la soberanía del Estado la ejercen los tres Poderes, cada uno en el segmento de sus atribuciones, y lo discrecional no es lo arbitrario sino lo atingente, lo prudente; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que se podría sostener el proyecto con otro tipo de argumentos, que los conceptos “**soberana**” y “**discrecionalmente**” acotados, en nada violan la

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

Constitución, porque el congreso se tiene que ceñir al marco constitucional y legal que lo rige, pero en esas materias resuelve de manera soberana y discrecionalmente; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que si no se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se actualiza una causal de improcedencia para los magistrados, la prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que dice: “El juicio de amparo es improcedente: VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de las Cámaras que lo constituyen, de la Legislatura de los Estados o de sus respectivos comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos de que las Constituciones correspondientes, les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente”; por lo que es preferente, en acatamiento a los precedentes y a las tesis que se invocan, declarar la inconstitucionalidad de las palabras "soberana" y "discrecionalmente"; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estuvo de acuerdo con suprimir del texto legal las expresiones “soberana” y “discrecionalmente”; el señor Ministro Azuela Güitrón, se sumó a lo propuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la inconstitucionalidad de dichos vocablos; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en el artículo 116 constitucional existe un procedimiento para los nombramientos y ratificación de magistrados, por lo que está de acuerdo en que se eliminen las expresiones: “soberana y discrecionalmente”; el señor Ministro Gudiño Pelayo

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

manifestó que el Congreso local, tratándose de magistrados del Poder Judicial, no puede decidir soberana y discrecionalmente, sobre sus nombramientos y ratificaciones, sino que tiene que cumplir con el artículo 116, como lo ha interpretado la Suprema Corte; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que por lo que se refiere a las decisiones soberanas y discrecionales, se puede decir, en suplencia de queja que hay una violación al artículo 116 constitucional, que establece los lineamientos para la carrera judicial lo que implica junto con los criterios de la Suprema Corte, que la ratificación y la remoción de los funcionarios jurisdiccionales debe ser a través de un procedimiento fundado y motivado, después de escucharlos, para determinar si realmente merecen o no que sean ratificados o removidos, pero con referencia a faltas de carácter administrativo, porque si se trata del juicio político, su regulación está en el artículo 93 constitucional, en el que se establece que no hay medio de defensa alguno; el proyecto se hace cargo de lo relacionado con los recursos o medios ordinarios y extraordinarios de defensa, al decir que sí se está refiriendo de manera específica a los medios ordinarios y extraordinarios locales, no federales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros, quienes unánimemente la manifestaron en el sentido de declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja

Sesión Pública Núm. 7

Martes 13 de enero de 2009

California, únicamente en la porción normativa que dice:
“...soberana y discrecionalmente...”.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión del asunto en la próxima sesión y que éste y los demás continúen en lista.

Siendo las catorce horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el jueves quince de enero en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.